Expediente: **651/17**
Carátula: **MEDICOS ASOCIADOS S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN -D.I.M.- S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20243407339 - STOK, LEANDRO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 651/17

H105031501875

JUICIO: MEDICOS ASOCIADOS S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN - D.I.M.- s/ INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE N°: 651/17

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que por derecho propio el letrado Leandro Stok inicia la ejecución de sus honorarios profesionales contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y plantea la inconstitucionalidad de la ley de emergencia y de la ley N°8.851, y

CONSIDERANDO:

I.- Detalle de las actuaciones:

a. El 05-09-2023 por derecho propio el letrado **Leandro Stok** inicia la ejecución de sus honorarios profesionales contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por la suma de $69.700.-, regulados por sentencia N°450 de fecha 07-08-2019.

En el mismo acto, plantea la inconstitucionalidad de la ley de emergencia y de la Ley N°8.851.

b. Por providencia del 19-10-2023 (punto II a) se tiene por iniciada la ejecución de honorarios contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, a quien se le corrió traslado del planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el letrado Leandro Stok y en fecha 23-10-2023 se notificó por Cédula en el domicilio real de la demandada, dándose cumplimiento con la intimación de pago y el traslado dispuesto en la providencia antes referida.

c. De las constancias de autos surge que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán no contestó el traslado conferido ni opuso excepción alguna a la intimación de pago cursada.

d. El 07-11-2023 el letrado Stok pide que pasen los autos a resolver la ejecución de honorarios.

e. Previo a resolver se ordena vista a Fiscalía de Cámara por la inconstitucionalidad planteada.

f. La señora Fiscal de Cámara opinó el 22-11-2023 que debe declararse la inconstitucionalidad de la Ley N°8.851 porque el crédito que se pretende cobrar tiene naturaleza alimentaria.

g. El 29-11-2023 las cuestiones planteadas pasaron a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se cumplió el 06-12-2023.

II.- Constitucionalidad de la ley N°8.851 y de su Decreto Reglamentario N°1.583/1(FE) del 23-05-2016:

Efectuada la reseña fáctica de autos, el primer extremo a destacar -y sobre todo no cabe discusión alguna- es que el ***crédito reclamado tiene naturaleza alimentaria,*** dado que fue devengado en concepto de honorarios.

Al respecto, en reiteradas oportunidades la Corte local sostuvo que: "(...) *el crédito del letrado ejecutante* ***es de carácter alimentario****, de conformidad a las pautas doctrinarias y jurisprudenciales existentes alrespecto (...)"* [cfr. sentencia N°1023/05, N°386/09, N°797/10 y N°361/12, entre otras].

Nuestro Máximo Tribunal provincial, en el caso *"Álvarez",* sentencia N°1.680 del 31-10-2017, análogo al de autos pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N°8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales ***no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.*** De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la ley N°8.851, y su Decreto Reglamentario N°1.583/1(FE) del 23-05-2016, someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características.

De acuerdo con la doctrina que emana de la sentencia aludida, se sentó como criterio que "ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 4 de la Ley N°8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia de Tucumán se afectarán al cumplimiento de las condenassiguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del art. 2 del Decreto Reglamentario N°1.583/1(FE) del 23-05-2016, y del art.02 de la precitada Ley N°8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público").

En sentido análogo, la Sala IIa. de esta Excma. en lo Contencioso Administrativo expresó: "En definitiva, la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación de autos, en donde al crédito alimentario que pertenece al letrado se le pretende imponer una cerril clausura indiferenciada que no reconoce ninguna alternativa de pronto y preferente pago, resulta lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (arts. 16,18 y art.75 inc. 22 de la CN) que impiden que por una dilación excesiva del crédito alimentario resulte burlado en los hechos" (cfr. sentencia N°406/17 dictada en los autos: *"Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes vs. Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo"*)

En autos es plenamente aplicable la doctrina que emana de los fallos citados, en tanto no se encuentra acreditado en el *sub lite* que al adherirse a este régimen (vid. Ordenanza N°4.793/16 y Decreto N°4.272/16), el municipio haya realizado alguna modificación o reserva en elsentido de prever la preferencia decobro cuando el crédito reúne alguna condición que merezca un tratamiento diferenciado (v.gr. carácter alimentario).

Por lo expuesto, es procedente hacer lugar al planteo formulado por el letrado Stok, y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad, para el caso, del artículo 2 y del último párrafo del artículo 4 de la Ley N°8.851 y de la Ordenanza Municipal N°4793/2016, que adhiere a tal normativa, y del artículo 1 del Decreto Municipal N°4272/FM/16 del 07-12-2016.

En igual sentido se expidió este Tribunal en sentencias N°327 del 13-06-2018, dictada en los autos *"Patriarca de Zelarayán, Irene Ruth vs Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ daños y perjuicios"*, expte. N°1121/05-I1; y N°172 del 05-04-2019 en la causa *"Emprendimientos Gastronómicos SRL vs Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/repetición de pago (ordinario)"*, expte. N°357/13-I1, entre otras.

La conclusión arribada se fundamenta en que la duración de la inembargabilidad dispuesta por el artículo 2 de la ley se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

III.- <u>Sobre la intimación de pago y la sentencia de trance y remate</u>:

Declarada la inconstitucionalidad de la Ley N°8.851 para el caso de autos, citada de remate la Municipalidad de San Miguel de Tucumán como parte ejecutada en autos [cfr. cédula de intimación notificada el 23-10-2023], sin que haya opuesto excepción legítima alguna [cfr. la citada sentencia N°409/21, dictada en la causa *"Correa"*], corresponde dictar sentencia sin más trámite [artículo 555 del CPCyC -Ley N°6.176- aplicable por remisión del artículo 89 del CPA -Ley N°6.205-], con **costas** al ejecutado.

Asimismo, tratándose en la especie de un crédito de honorarios que tiene reconocido carácter alimentario (cfr. CSJT, sentencia N°361 del 21-05-2012) se debe proceder a actualizarlos conforme a las pautas sentadas por la CSJT en el precedente *"Arce"* sentencia N°940 del 20-08-2016, aplicando la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Este criterio ya fue receptado por esta Sala entre muchas otras en sentencia N°751 del 07-12-2017 in re *"HSBC New York Life Seguros de Vida S.A. vs Muninicpalidad de San Miguel de Tucumán s/contencioso administrativo"*, expediente N°1.077/06 .

IV. Análisis acerca de la constitucionalidad de la ley de emergencia N°8.228 y sus prórrogas, incluída la Ley N°9.732.

En virtud de las conclusiones arribadas precedentemente, **deviene inoficioso** el tratamiento y resolución del planteo de inconstitucionalidad referido a las Leyes N°8.228 y sus prórrogas, incluída la **Ley N°9.732, actualmente vigente, que prorroga la emergencia económica hasta el 31-12-2024,** por cuanto ha perdido actualidad al no aplicarse al presente caso.

Ello, en razón que el procedimiento de pago que rige para dar cumplimiento a un pronunciamiento judicial firme que condena al IPSST al pago de una suma de dinero se encuentra previsto en la Ley N°8.851, cuya inconstitucionalidad se declara en estos actuados.

En este sentido se pronunció la Sala Iª de esta Excma. Cámara del Fuero en sentencia N°180 del 03-04-2019 en los autos: *"S.A. Azucarera Argentina C.E.I. vs Provincia de Tucumán s/ nulidad-revocación",* expediente N°343/13 y esta Sala IIIª en sentencia N°232 del 22-04-2019 en los autos *"Alderete, Daniel Eduardo vs Provincia de Tucumán -DGR- s/ inconstitucionalidad",* expediente N°167/16, entre otras.

V. Costas y honorarios.

Teniendo en cuenta cómo se resuelve el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N°8.851, y la sentencia de trance y remate, corresponde imponer las costas a cargo de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, de conformidad al artículo 61 del NCPCyC, de aplicación supletoria en este fuero conforme lo dispuesto en el artículo 89 del CPA y en virtud de lo previsto en el artículo 31 del CPC.

Atento el resultado arribado respecto del planteo de inconstitucionalidad de la Ley N°8.228 y sus prórrogas, no se imponen costas porque en la incidencia el letrado Leandro Stok actúa por derecho propio. Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo formulado por derecho propio por el letrado Leandro Stok, y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD,** para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N°8.851, como así también del artículo 2 del Decreto N°1.583/1 (FE) del 23-05-2016, y de la Ordenanza de adhesión N°4793/2016 del 20-04-2016, y del artículo 1 del Decreto N°4272/FM/16 del 07-12-2016.

II.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por el letrado **LEANDRO STOK** contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado de **$69.700.- (pesos sesenta y nueve mil setecientos)** en concepto de honorarios regulados, con más gastos, costas e intereses, calculados en la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N°940/16).

III.- DECLARAR inoficioso pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N°8.228 y sus prórrogas, inclusive la ley N°9.732, actualmente vigente, de acuerdo a lo ponderado.

IV.- COSTAS conforme se considera.

V.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARIA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.- MN

Actuación firmada en fecha 08/03/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.